

Legislación

República de Bolivia

LEY

relativa al uso de

Papel sellado y timbres

1912

LA PAZ

IMPRESA Y LITOGRAFIA BOLIVIANA.—H. HEITMANN.

1913



01049

República de Bolivia

LEY
relativa al uso de
Papel sellado y timbres

1912

LA PAZ

IMPRESA Y LITOGRAFIA BOLIVIANA.—H. HEITMANN.

1913

Ley de 5 de Diciembre de 1912

Papel sellado y timbres

Se determina su valor y uso en la República.

ELIODORO VILLAZON

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:


CAPITULO 1º

Del uso del papel sellado.

Artículo 1º—Es obligatorio el uso del papel sellado y timbres, en todas las gestiones judiciales y administrativas

ante los juzgados y tribunales de cualquier grado, así como ante las autoridades política, eclesiástica, militar y municipal.

Artículo 2º—El papel sellado de la República, será de diez y seis clases:



Primera	De cinco centavos.
Segunda	» diez »
Tercera	» veinte »
Cuarta	» treinta »
Quinta	» cuarenta »
Sexta	» sesenta »
Séptima	» ochenta »
Octava	» un boliviano
Novena	» dos »
Décima	» cinco »
Décima primera	» diez »
Décima segunda	» veinte »
Décima tercera	» veinticinco »
Décima cuarta	» cuarenta »
Décima quinta	» cincuenta »
Décima sexta	» cien bolivianos.

Artículo 3º—El papel de cinco centavos se empleará:

1º En los juicios verbales cuya cuantía pase de veinte bolivianos hasta cien bolivianos.

2º En los recibos que los interesados pueden exigir de todo funcionario público por documentos ú objetos que entreguen, incluso en la Oficina de Registro de Derechos Reales.

Artículo 4º—El papel de diez centavos se empleará:

1º. En los juicios verbales cuya cuantía pase de cien hasta doscientos bolivianos.

2º. En las gestiones que hagan, la parte civil, los querellantes ó denunciados en los juicios correccionales.

3º. En los certificados que expidan los jueces parroquiales, jueces instructores, agentes fiscales, policías de seguridad y corregidores, así como en los escritos que se soliciten.

4º. En todos los contratos privados cuya cuantía no pase de cien bolivianos.

5º. En los juicios de desahucio, cuando el alquiler anual no exceda de doscientos bolivianos.

6º. En los testimonios de los juicios á que se refiere este artículo.

7º. En todas las gestiones de los juicios criminales, hechas por la parte civil, querellante ó denunciante.

Artículo 5º—El papel de veinte centavos se empleará:

1º. En los juicios escritos de menor cuantía de doscientos á quinientos bolivianos.

2º. En los juicios de desahucio, cuando el alquiler anual importe más de doscientos bolivianos y no pase de dos mil bolivianos.

3º. En los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio.

4º. En todos los contratos privados cuya importancia pase de cien hasta quinientos bolivianos.

5º. En los protocolos de poderes que formen los Notarios, Jueces Instructores, Parroquiales y Corregidores.

6º. En los testimonios de los mismos.

7º. En los testimonios y certificados solicitados en los juicios á que se refiere este artículo.

8º. En los testimonios de las escrituras que franqueen los Notarios.

Artículo 6º.- El papel de treinta centavos se empleará:

1º. En los interdictos, juicios sumarios de posesión y en los de jurisdicción voluntaria.

2º. En los juicios de desahucio, cuando el alquiler anual pase de dos mil bolivianos.

3º. En los contratos privados cuya importancia pase de quinientos hasta dos mil bolivianos.

4º. En los juicios en que se ventile por el valor de Bs. 500 hasta Bs. 2,000.

5º. En las minutas y escrituras matrices extendidas ante los Notarios.

6º. En los testimonios de las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, cancelaciones ó constitución de hipotecas, fianzas y demás que no fijen cantidad ó sean de contratos secundarios.

7º. En los libros de las oficinas de Derechos Reales.

8º. En todas las presentaciones y gestiones ante los Concejos, Juntas Municipales y ante las autoridades políticas, administrativas, eclesiásticas y militares; y en las ges-

ciones sobre adjudicación de sustancias metalíferas, inorgánicas, gomas, tierras baldías y aguas.

9^o En los certificados y testimonios solicitados en los juicios á que se refiere este artículo.

Artículo 7^o—El papel del valor de cuarenta centavos se empleará:

1^o En los juicios civiles en los que el valor discutido pase de dos mil hasta cinco mil bolivianos;

2^o En los testimonios y certificados que se otorguen de los mismos.

3^o En los testimonios que se otorguen dentro de los juicios comprendidos en los artículos 9^o, 10^o y 11^o.

4^o En todos los demás certificados que no se hallen comprendidos en otros artículos de esta ley.

5^o En las solicitudes y copias legalizadas de resoluciones gubernativas.

6^o En los contratos privados, cuya cuantía pase de Bs. 2,000 hasta Bs. 10,000.

Artículo 8^o—El papel del valor de sesenta centavos se empleará:

1^o En los juicios civiles cuya cuantía pase de cinco mil hasta veinte mil bolivianos, incluso certificados; y en aquellos que por su naturaleza no sea posible determinar la cuantía.

2^o En las pólizas, manifiestos y demás documentos relativos á las aduanas, incluso las solicitudes, certificados, reclamos, apelaciones y demás actuaciones relativas.

3^o En los contratos privados cuya cuantía pase de diez mil bolivianos adelante.

Artículo 9º—El papel de ochenta centavos se empleará:

- 1 º. En los juicios civiles en que la cuantía reclamada pase de veinte mil hasta cien mil bolivianos.
- 2 º. En los testimonios y certificados que se otorguen de los mismos juicios.

Artículo 10º—El papel de un boliviano se empleará:

- 1 º. En los juicios civiles cuya cuantía pase de cien mil bolivianos, incluso certificados.
- 2 º. En la primera foja de los testimonios de escrituras cuya cuantía no pase de mil bolivianos.
- 3 º. En las apelaciones y compulsas ante el Tribunal Nacional de Cuentas.
- 4 º. En las copias legalizadas que se expidan de las leyes y resoluciones legislativas y decretos del Poder Ejecutivo.

- 5 º. En los recursos de nulidad que se propongan para ante la Corte Suprema, y en todos los juicios y actuaciones que se ventilen ante la misma, exceptuándose los de pobres de solemnidad y los recursos que propongan el Fisco y el acusado en causas criminales.

Artículo 11º—El papel de dos bolivianos se usará:

- 1 º. En la primera foja de los testimonios de poderes generales.
- 2 º. En la primera foja de los testimonios de escrituras, cuya importancia pase de mil hasta diez mil bolivianos.
- 3 º. En las solicitudes que se presenten ante las Cámaras Legislativas.

4.º En la primera foja de los ejecutoriales que expida la Corte Suprema, el Tribunal Nacional de Cuentas, las Cortes de Distrito y las Curias Eclesiásticas.

5.º En los registros que formen las aduanas de los puertos, de entradas y salidas de buques.

6.º En los diplomas de maestros, peritos, contadores y los demás no comprendidos en el artículo 16, inciso 1.º, artículo 17.º, y 18.º inciso 1.º

7.º En la primera foja de las peticiones de compra de tierras baldías que no pase de dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 12.º—El papel de cinco bolivianos se empleará:

1.º En la primera foja de los testimonios de las escrituras cuya cuantía pase de diez mil bolivianos.

2.º En las minutas de fianza en favor del Fisco, siempre que la importancia pase de diez mil bolivianos.

3.º En la carátula ó cubierta de los testamentos cerrados.

4.º En las patentes de marcas de fábrica y de ejecución de privilegios.

5.º En la primera foja de las peticiones de compra de tierras baldías de 2,500 á 10,000 hectáreas.

Artículo 13.º—El papel de diez bolivianos se empleará:

1.º En la primera foja de las solicitudes de privilegio de invención ó importación.

2.º En la primera foja de las solicitudes de compra de tierras baldías que pasen de diez mil hectáreas.

Artículo 14°—El papel de veinte bolivianos se empleará:

1 ° En la primera foja de las solicitudes de concesión de substancias metalíferas, siempre que no pasen de cien hectáreas. Se agregará otra foja de veinte bolivianos por cada cien hectáreas excedentes ó fracción mayor de veinte hectáreas. En las denuncias de desahucio ó caducidad, se empleará el papel indicado, al dictarse el auto de concesión.

2 ° En la primera foja de los títulos ejecutoriales sobre tierras baldías, substancias metalíferas, aguas, etc.

Artículo 15°—El papel de veinticinco bolivianos se empleará:

1 ° En los diplomas de bachiller en ciencias y letras, con exclusión de otro gravámen.

2 ° En las patentes de prórroga por un año para la ejecución de privilegios patentados.

3 ° En la primera foja de las solicitudes sobre reconocimiento de personería jurídica de sociedades anónimas.

Artículo 16°—El papel de cuarenta bolivianos se empleará:

En los títulos de licenciado en derecho y ciencias políticas y teología.

Artículo 17°—El papel de cincuenta bolivianos se empleará:

1 ° En la primera foja de los títulos de abogado, médico, ingeniero, dentista ú otra profesión liberal.

2 ° En la primera foja de las escrituras de concesión para construcción de puertos, canales de navegación,

caminos, telégrafos y análogas, sin garantía de interés de parte del Estado.

3.º En las patentes de prórroga por dos años para la ejecución de privilegios de invención.

Artículo 18.º—El papel de cien bolivianos se usará:

1.º En la primera foja de las solicitudes para la construcción de caminos, ferrocarriles, puertos, canales de navegación, telégrafos y otras análogas en que se pida garantía de interés ó subvención fiscal.

2.º En las patentes de privilegios de invención, mejora ó importación.

3.º En las solicitudes para el establecimiento de Bancos ó aumento de sus capitales.

Artículo 19.º—Se empleará papel común:

1.º En los juicios verbales cuya cuantía no pase de veinte bolivianos.

2.º En las memorias descriptivas de inventos, y descripciones de marcas de fábrica.

3.º En las gestiones y certificados referentes á los huérfanos y demás asilados en las casas de caridad y beneficencia.

4.º Los reos en materia criminal, que se encuentran en la cárcel.

CAPITULO II

Clasificación y uso de los timbres.

Artículo 20.º—Habrá nueve clases de timbres, cuyos valores son los siguientes:

1 ^o	Del valor de	Bs.	0.01
2 ^o	» « »	»	0.02
3 ^o	» « »	»	0.05
4 ^o	» « »	»	0.10
5 ^o	» « »	»	0.20
6 ^o	» « »	»	0.50
7 ^o	» « »	»	1.00
8 ^o	» « »	»	5.00
9 ^o	» « »	»	10.00

Artículo 21^o—Se usará el timbre de un centavo:

1^o. En toda letra de cambio girada ó pagada en la República, en la proporción de un centavo por cada cien bolivianos ó fracción que exceda de Bs. 20.— El timbre se adherirá en la letra y talón, en las giradas en la República.

Los documentos llamados carta-orden ó carta de crédito, siempre que sean órdenes de pago, llevarán timbres en la proporción establecida en el anterior inciso. Siempre que no se fije suma, se empleará el timbre de un boliviano.

2^o. En las emisiones y transferencias de acciones de sociedades anónimas, en la proporción de un centavo por cada diez bolivianos ó fracción, de su valor nominal.

3^o. Por cada página de los libros comerciales «*Diario*», «*Mayor*» y «*Caja*».

Estos timbres se adherirán en una sola vez y en la primera página de cada libro, siendo obligatorio para los comerciantes, bancos y empresas industriales, hacerlos cancelar con un Notario, quien á continuación sentará una acta dando fé de la corrección del pago del impuesto.

Artículo 22.—Se empleará el timbre de dos centavos: en los cheques que se giren contra los Bancos, cualquiera que sea la cantidad, debiendo rechazarlos sino tienen ese requisito.

Artículo 23.—Se usará el timbre de cinco centavos:

En las copias legalizadas y certificados que expidan los Alcaldes Parroquiales, corregidores y funcionarios de Policía.

Artículo 24.—El timbre del valor de diez centavos se empleará por cada Bs. 100 ó fracción que no exceda de Bs. 20.--:

1 ° En las licitaciones ó adjudicaciones hechas en remate público y en todo contrato concluido con el fisco.

2 ° En los contratos de compra-venta, transacción, donación, permuta ó cualquier otro, que tengan por objeto transferir la propiedad de toda clase de bienes.

3 ° En todas las escrituras y documentos de préstamos, descuentos y redescuentos.

4 ° En los contratos de arrendamiento y alquiler, sobre el cánon anual, cualquiera que sea su duración.

5 ° En todo reconocimiento de deuda.

6 ° En las escrituras de sociedad en general, sobre el capital pagado.

7 ° En las escrituras en que se establezca el aumento de capital efectivo de las sociedades en general.

8 ° En los contratos de flete por transporte terrestre ó fluvial.

Artículo 25.—Se empleará el timbre del valor de veinte centavos:

- 1.º En las letras hipotecarias al tiempo de emitirse.
- 2.º — En los informes que den los peritos á petición de parte interesada, excepto en materia criminal.
- 3.º En cada copia legalizada que se expida en las oficinas públicas, cualesquiera que estas sean, y en los testimonios; con la excepción establecida en el artículo 4.º
- 4.º En los certificados referentes al estado civil de las personas.

Artículo 26.—Se adherirá el timbre del valor de cincuenta centavos:

- 1.º En la primera foja de cada uno de los ejemplares de manifiestos por menor y pólizas para el despacho de mercaderías.
- 2.º En los títulos de empleos civiles, eclesiásticos, militares y en los demás que se hallen remunerados en los presupuestos nacional, departamentales ó municipales, por cada cien bolivianos de haber anual.

Artículo 27.—Se empleará el timbre del valor de un boliviano:

- 1.º En las autorizaciones y permisos de toda clase que conceden las autoridades políticas y municipales en beneficio particular.
- 2.º En las pólizas que se expidan por las sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras.
- 3.º En las escrituras en que no se exprese cantidad.

Artículo 28.—Se empleará el timbre del valor de cinco bolivianos:

- 1.º En toda propuesta para la licitación de cualquiera renta nacional, departamental ó municipal; sin per-

juicio del timbre proporcional correspondiente, que deberá fijarse en la respectiva escritura.

2.º En los títulos que se expidan para Notarios, Procuradores y demás empleados sin partida en el presupuesto; exceptuándose los de los corregidores y los jueces parroquiales.

3.º En las diligencias de legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero; debiendo aplicarse el timbre por una sola vez.

4.º En los manifiestos por mayor que los capitanes de buques exhiben á su llegada á los puertos.

Artículo 29.—Se empleará el timbre de diez bolivianos:

En los testamentos abiertos y en los cerrados al protocolizarse.

Artículo 30.—Se pondrá timbres por el valor de cincuenta bolivianos:

En las credenciales de los Senadores y Diputados.

Artículo 31.—Pagarán timbres por el valor de cien bolivianos:

1.º Los Vicepresidentes de la República.

2.º Los Delegados Nacionales.

3.º Los Ministros de Estado y Diplomáticos.

4.º Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

5.º El Fiscal General de la República.

Artículo 32.—Pagará el valor de quinientos bolivianos en timbres, el Presidente de la República.

CAPITULO III

Artículo 33.—Se exceptúan del uso de timbres:

1.º Las escrituras de cancelación de obligación en que se hubiere pagado el impuesto al tiempo de otorgarse el contrato principal.

2.º Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

3.º Las guías con que se remitan especies, y que no sirvan de documento principal, sino de comprobante de venta.

4.º Los contratos preliminares de compra-venta en general ó ad-referendum, hasta que se haga efectivo.

5.º Todo contrato de garantía, prenda ó hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal y las facturas, recibos y otros documentos que acrediten cancelación ó extinción de la obligación.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 34.—Se prohíbe el reintegro del papel sellado con timbres, bajo la responsabilidad del funcionario ante quien se presente la solicitud ó documento. Dicho reintegro se hará precisamente con el papel sellado del valor equivalente, que será inutilizado con una nota del cursor, indicando la calidad de ser "Reintegro en el asunto tal y correspondiente á fojas tantas".

Artículo 35.—Todo Juez ó autoridad ante quien se

presenten solicitudes, tiene la obligación de constatar si se hallan en el papel y con los timbres correspondientes, ordenando, en caso contrario, el reintegro al proveer las primeras, que lo hará efectivo el secretario, actuario ó cursor de la causa, en el acto de la notificación al interesado, no debiendo admitirsele ninguna otra solicitud hasta que cumpla con lo ordenado, ni notificarse al demandado ó parte á quien perjudique la providencia; y siempre que faltare á esta disposición, será directamente responsable el funcionario omiso, por el reintegro y multa, cuyo pago lo impondrá el superior respectivo á sola vista de obrados, pasando aviso al Tesoro correspondiente para el descuento de los haberes que le correspondan. Serán igualmente responsables por la falta, los tenedores de documentos, gerentes de Bancos y sociedades, casas comerciales, etc.

Artículo 36.—En los juicios de concurso de acreedores ó de quiebra, cada uno de estos usará el papel que corresponda á su crédito. El deudor el que corresponde á la totalidad de su adeudo.

Artículo 37.—Todo demandante está obligado á fijar en su demanda, el valor de los bienes, derechos ó créditos que reclama, sin incluir intereses, frutos, daños y perjuicios, para los efectos del uso del papel sellado proporcional.

En caso de que no pudiera hacerse esta fijación, el demandante lo declarará así, bajo de juramento, consignando la cuantía calculada para los usos del papel correspondiente.

Artículo 38.—Las diferencias y reclamaciones sobre el tipo del papel sellado y timbres, serán resueltas verbal-

mente por los presidentes de las cortes en las capitales, por los jueces de partido en las provincias y por los jueces instructores en las capitales de sección judicial, haciéndose mención de lo resuelto en la escritura ó expediente respectivos

Artículo 39.—Las letras, obligaciones, contratos y documentos de todo género que representan moneda distinta de la nacional, se apreciarán en moneda boliviana, en la proporción correspondiente ó la relación legal entre ella y la libra esterlina.

Artículo 40.— Los timbres serán pagados por la parte á quien favorezca el documento, y si lo fueren ambos, pagarán por mitad. En los documentos de préstamo lo pagarán los deudores, en los traslativos de dominio, los adquirentes; salvándose estipulaciones contrarias en todos estos casos.

Artículo 41.— En todos los contratos traslativos de dominio en que no se determine el valor, se fijará el timbre sobre el valor que arroje la última tasación catastral.

Artículo 42.— Los timbres que establece el capítulo 2º, se adherirán sin perjuicio del papel sellado que corresponde en cada caso particular; debiendo ser cancelados por el funcionario ante quien se exhibieren.

Artículo 43.— Los indígenas contribuyentes que gestionen sobre tierras de comunidad ó que los fueron antes de las leyes de exvinculación, están exentos del uso de timbres; usarán en sus gestiones el papel de segunda clase.

Artículo 44.—Los fiscales vigilarán el cumplimiento de la presente ley, y confrontarán el empleo de timbres en los registros notariados, títulos, expedientes y libros comerciales, concretándose en éstos á examinar el acta, con relación á las hojas del libro; imponiendo por las omisiones, en todos los casos en que debía existir timbre, la multa respectiva.

Artículo 45.—La multa, en todos los casos en que se omita el papel sellado respectivo ó poner el timbre prescrito por esta ley, ó se use el inferior, será el duplo del valor legal, aplicado en timbres.

No se dará curso á los títulos que carezcan del timbre respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos doce años.

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,
Senador Secretario.

René Renjel,
D. S.

Néstor J. Olazo,
D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.



Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los
cinco días del mes de diciembre de mil novecientos doce.

ELIODORO VILLAZON.

Alfredo Ascarrunz.
Ministro de Hacienda.

Es conforme:

Agustín de Rada,
Oficial Mayor de la H. Cámara de Diputados.

